

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD. 08001311000620220035600

DEMNDANTES: WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO.

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO mediante apoderado judicial Dr. JEINS DAVID CASTRO BERRIO, promovieron el proceso de divorcio, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados, además de los que genera con respecto a sus descendientes comunes, y

toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros.

El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente hoy también ante notario público-, y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998 del artículo 9º de la ley 25 de 1992.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que *“Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal del hijo habido en el matrimonio, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge...”*

Así las cosas, se verifica si de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1 Registro Civil de Matrimonio. 2. Registro Civil de Nacimiento de nacimiento de su hija menor de edad KIARLA MILAGROS DIAZ BUILES 3.Registro civiles de los conyugues, 4.Poder debidamente conferido. 5. Convenio suscrito por los cónyuges en el que se detallan las obligaciones respecto a su hijo menor de edad, las cuales quedarán así: La Patria potestad será ejercida conjuntamente. , El cuidado personal estará a cargo de la madre YASBLEIDY TATIANA BULES ROMERO. El padre WILSON JAVIER DIAZ PEREZ se compromete a suministrar el equivalente a Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.00.00), la cuota alimentaría se reajusta automáticamente de acuerdo

SICGMA

al IPC), suma que será depositada por el padre de la menor en cuenta Bancaria que le suministrará la señora YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO, cuya titularidad corresponde a ella, dentro de los 5 primeros días de cada mes. El padre WILSON JAVIER DIAZ PEREZ, tendrá derecho a visitar a su menor hija ya nombrada, cuando así lo considere y pasarán vacaciones con uno de ellos de manera alterna, iniciando con la madre.

DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL: Ambos padres WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de su hijo menor de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a su hijo y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

Así mismo se tienen los conceptos de autoridad del Ministerio Público ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5ª. Judicial II de Familia, de esta ciudad, concurro ante su digno cargo, dentro del asunto referenciado, actuando en defensa de los derechos y garantías fundamentales del NNA "En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley".

Concepto de la Defensora de Familia de ICBF Barranquilla, , "SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS, mayor de edad identificada con la C.C. No. 1.050.953.164 abogada titulada y portadora de la T. P No. 237.191 del C. S. de la J. actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF adscrita al centro zonal Norte Centro Histórico y a este juzgado, de conformidad la ley 1098 de a NNA KIARLA MILAGROS DIAZ BUILES "La suscrita Defensora de Familia como autoridad competente para velar por la protección de los derechos del niño, niña y adolescente, y para el caso en concreto corresponde a los derechos de derechos de custodia, alimentos y regulación de visitas, emite concepto favorable para proceder con la aprobación del acuerdo suscrito por las partes en relación con los derechos e interés superior del NNA".

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación, igualmente respecto a los acuerdos suscrito frente a las obligaciones de la menor.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO matrimonio civil celebrado, el día 05 de abril de 2013, ante el Notario octava (8) del Circuito Notarial de Barranquilla, según consta en el registro civil de matrimonio con número de serial No. 5971178, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, celebrado entre las partes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR el divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO, cuyo matrimonio fue celebrado Notario octava del Circuito Notarial de Barranquilla, según consta en el registro civil de matrimonio con número de serial No 5971178. En consecuencia, se dispone:
2. DECLARAR, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre WILSON JAVIER DIAZ PEREZ Y YASBLEIDY TATIANA BUILES ROMERO por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación.
3. DECLARAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

SICGMA

4. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hija KIARLA MILAGROS DIAZ BUILES menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a su hija.
5. OFICIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los exconsortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
6. NOTIFIQUESE a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.
- 7-NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA